



Quito D.M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 232-18-SEP-CC

CASO N.º 1403-15-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de agosto de 2015, la señora Dolores María Castillo, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas de 16 de julio de 2015, a las 16h01, dentro del juicio por despojo violento N.º 23331-2013-1596. El caso ingresó a la Corte el 14 de septiembre de 2015 y se le asignó el N.º 1403-15-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional vigente a esa fecha, el secretario general de la Corte Constitucional, el 14 de septiembre de 2015, certificó que, en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza y jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruíz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 23 de marzo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 13 de abril de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

La referida jueza, mediante providencia dictada el 13 de junio de 2016, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación de la providencia en mención y la demanda presentada a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a efectos que, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado respecto a la demanda presentada. Igualmente, la jueza sustanciadora ordenó la notificación del referido auto tanto a la accionante como a los terceros interesados en el proceso.

Decisión impugnada

La decisión impugnada es la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 16 de julio de 2015, dentro del juicio por despojo violento N.º 23331-2013-1596. En esta decisión, la referida Sala argumentó:

VISTOS: (...) PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA.- Es competente por lo determinado en los Arts. 320, 321, 323 y 695 del Código de Procedimiento Civil al haberse declarado la inconstitucionalidad de las palabras “El fallo causará ejecutoria” previstas en la última línea del Art. 695 del antes referido Cuerpo de Leyes, según sentencia dictada por la Corte Constitucional en que se declaró inconstitucional en sentencia de 008-11-SCN-CC. (R: O. 595-S, 13-XII- 2011). (...) SEXTO: PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN ESTE JUICIO.- De fojas 35 a la 36 y vuelta la demandada DOLORES MARIA CASTILLO, en su escrito de prueba presenta una acta de inscripción de matrimonio y tres partidas de nacimiento, con las que justifica haber sido cónyuge del fallecido BALTZAR MILLINGALLE, con quien procreó a Isaías Bayardo, Jenny Mariana y Edwin Leonardo Millingalle Castillo. Que su cónyuge fallecido fue hijo de la demandante en este juicio de despojo violento, y abuela de sus hijos antes referidos; así mismo de fojas 20 a la 24, copias certificadas de la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la demandada en este juicio a la sentencia dictada por el juez de primer nivel por el juicio de prescripción extraordinaria de adquisición de dominio que siguió MARIA ELODIA MILLINGALLE ORTIZ, en su





contra; y, también la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo, en la que desechó la demanda de prescripción. A fojas 38, declaración de Rivar Eduardo Suárez Onofre, por la parte actora, como el testimonio de Tito Vladimir Guerra Flores, a fojas 41 y a fojas 43, el de Hitler Fabián Guerra Flores. A fojas 49, el acta de inspección judicial llevada a efecto por el juzgado de primer nivel ala inmueble por el cual se demanda que ha sufrido el despojo la demandante, y de fojas 51 a la 54, el informe pericial. De fojas 68 a la 82, expediente de diligencia previa llevada a efecto por la Comisaria Segunda Nacional de Policía, a petición de MARIA ELODIA MILLINGALE ORTIZ. De fojas 84 a la 85, copias de la demanda reivindicatoria presentada por DOLORES MARIA CASTILLO, en contra de MARIA ELODIA MILLINGALE ORTIZ. De fojas 93 a la 128, copias certificadas del expediente seguido en la Comisaria Primera de la Mujer y la Familia de Santo Domingo de los Tsáchilas seguido por ITALO TARQUINO MILLINGALLE ORTIZ, en contra de MARIA DOLORES CASTILLO, solicitando medidas de amparo para ELODIA MILLINGALE ORTIZ. De fojas 129 a la 139, las copias certificadas de la sentencia dictada por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de Corte Nacional de Justicia, del auto resolutivo dictado en el juicio de prescripción, en donde no admite a trámite el recurso de casación interpuesto por la demandante. A fojas 145, el acta de confesión judicial en donde la demandante o confesante se negó a responder a las preguntas formuladas. De fojas 153 a la 154, el certificado de gravámenes otorgado por el señor Registrador de la Propiedad de este cantón. De fojas 165 a la 200, copias certificadas del juicio de "Amparo posesorio", propuesto por MARIA ELODIA MILLINGALE ORTIZ y otros en contra de MARIA DOLORES CASTILLO, y sus hijos Isaías Bayardo, Jenny Mariana y Edwin Leonardo Millingalle Castillo. De fojas 207 a la 437, copias certificadas del juicio de acción privada por usurpación propuesto por MARIA ELODIA MILLINGALE ORTIZ, en contra de DOLORES MARIA CASTILLO. --- SÉPTIMO: ANALISIS DE LA SALA.- 7.1.- La acción de despojo violento prevista en el Art. 972 del Código Civil, solo tiene por objeto en la sentencia que debe dictarse la restitución de la posesión del bien raíz del que ha sido desojado su poseedor, sin prejuzgar nada sobre las acciones posesorias que correspondan, las cuales podrán proponerse por cualquiera de las partes luego de que se haya reestablecido las cosas al estado en que se encontraban antes de la acción demandada; por cuyo motivo se concede esa acción al despojador y a sus herederos, aunque su posición sea viciosa, es decir, aunque la haya adquirido por la fuerza, a ocultas de su dueño, por ruego o encargo del mismo, o por no haberla poseído bastante tiempo y son de necesidad de producir título alguno contra el despojante, sus herederos y cómplices. Esta acción es de orden público con el único fin de prevenir la violencia y que las partes se tomen la justicia por sus propias manos. 7.2.- Para que proceda es clase de demandas o de acción de despojo violento, deben concurrir las siguientes condiciones: Que haya desapoderamiento de un inmueble por medio de violencia, por alguien que intente hacerse poseedor; y, que el que demanda la dicha acción haya estado en posesión de inmueble aunque su posesión sea viciosa. 7.3.- En el despojo violento el Juez no resuelve sobre la posesión, pues solo se limita a establecer que las cosas vuelvan a su estado anterior al despojo violento, porque esa es la finalidad del artículo antes referido 792 del Código

Civil, en concordancia con el 695 Código Civil. 7.4.- De autos se aprecia que la demanda materia de este juicio fue presentada el jueves 06 de septiembre del 2011, como se aprecia de fojas 10; la demandada fue citada el 31 de octubre del 2012, como aparece de fojas 12, quien compareció a juicio como se desprende de fojas 14 a la 15 vuelta, el día miércoles 7 de noviembre del 2012. Al respecto el Art. 695 del Código de Procedimiento Civil, nos señala taxativamente que si el demandado no se opone dentro del término de 24 horas, luego de citado el Juez dictará sentencia sin más trámite, en la que dispondrá se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban; es decir, que el señor Juez no debió de haber seguido tramitando esa causa sino haber dictado sentencia porque la demandada en este caso no compareció dentro de las 24 horas que tenía para hacerlo en aplicación al Art. 695 Código de Procedimiento Civil. La prueba aportada por la parte demandada es una prueba inoficiosa, extemporánea en contradicción a la garantía del debido proceso contenido en el Art. 76 No 4 de la Constitución, como también al principio de idoneidad y oportunidad de la prueba contenida en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la prueba obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. --- OCTAVO.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente, así nos dice el Art. 82 de la Constitución en armonía con el Art. 25 del COFJ. Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado, la ley, y los méritos del proceso. En esta clase de juicio no se discute título de dominio alguno ni el acto posesorio de nadie, simplemente lo que se busca es la restitución de la posesión que tenía el despojado del bien raíz por el hecho de haber sido violentada su posesión, sin que haya habido voluntad de la tenedora del bien. Por todas las consideraciones esta Sala en uso de sus facultades permitidas por la Ley ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en los términos de este fallo, se confirma la sentencia subida en grado. Ejecutoriado este fallo se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen para la ejecución del mismo. Léase y notifíquese.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante, en lo principal, manifiesta que en la decisión impugnada, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo





de los Tsáchilas no analizaron la prueba que fuera aportada por esta en la primera instancia, aduciendo la Sala que la misma ha sido presentada de forma extemporánea por lo que carece de validez y eficacia probatoria.

En otro orden, menciona que en la fundamentación de su recurso de apelación expuso de manera clara que la demandante faltó a la verdad señalando en su demanda de despojo violento que se encuentra en posesión del predio desde hace varios años, argumento que, según señala la accionante, se contrapone a los documentos que se agregaron al indicado proceso.

Finalmente, alega que al aceptar la demanda formulada en su contra por la señora María Elodia Millingalle Ortiz se desestima toda prueba actuada por esta dentro del proceso entre las que se encuentran la documental con la que, según la accionante, se demostró fehacientemente que no hubo un despojo violento debido a que la actora jamás estuvo en posesión del área de la cual dice haber sido despojada, por lo que considera que la decisión carece de motivación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La legitimada activa, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identificó como vulnerado, principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República. En función de aquella afectación, por su relación de interdependencia, consideró también vulnerados varios derechos constitucionales, entre los que destacó el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; y, el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión

La accionante señora Dolores María Castillo, en su demanda de acción extraordinaria de protección solicitó:

Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por los señores **JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**, con fecha 16 de julio de 2015, las 16h01, **ACLARADA**, el 13 de agosto de 2015 ...

Informe de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas¹

Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas señalan que la decisión judicial impugnada es clara pues en el considerando tercero se detallan los argumentos que motivaron la presentación de la demanda por despojo violento propuesto por María Elodia Millingalle Ortiz en contra de la señora María Dolores Castillo como también se realiza una referencia a la argumentación que hizo la demandada en la contestación a la demanda.

Adicionan, que en el considerando sexto de la sentencia de 16 de julio de 2015, se hizo referencia a todas las pruebas, individualizando cada una de ellas y reiterando las fojas en las que constan las mismas.

Señalan también, que en el considerando séptimo de la decisión judicial impugnada, la Sala realizó una valoración de las pruebas aportadas en juicio, valorando todas ellas en conjunto con objeto de resolver la causa, considerando el despojo que la parte actora alega en la demanda y que fue producido por la parte demandada. Así, mencionan los jueces que en el numeral 7.2 de su decisión se realiza un análisis respecto a las circunstancias en las cuales procede el desalojo violento. En el mismo sentido, los jueces refieren que en el numeral 7.3 de la sentencia hoy impugnada dejaron claro que “en el despojo violento el juez no resuelve sobre la posesión, pues solo se limita a establecer que las cosas vuelvan a su estado anterior al despojo violento porque esa es la finalidad del artículo antes referido 792 del Código Civil, en concordancia con el Art. 695 del Código de Procedimiento Civil...”.

Comparecencia del representante de la Procuraduría General del Estado²

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece para señalar casilla constitucional a efectos de recibir futuras notificaciones que le correspondan.

¹ Foja 35 del expediente constitucional N.º 1403-15-EP.

² Foja 30 del expediente constitucional N.º 1403-15-EP.





Audiencia pública

Conforme la certificación del actuario, constante a foja 32 del expediente constitucional, a los 21 días del mes de junio de 2016, las 10h00, la audiencia pública fue realizada con la comparecencia del doctor César Flores, en representación de la accionante señora Dolores María Castillo, sin que se registre la comparecencia de los legitimados pasivos, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y de los terceros interesados María Elodia Millingalle; así como tampoco de los abogados de la Procuraduría General del Estado³.

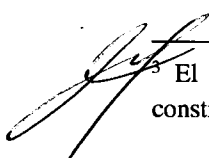
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 número 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los

 El audio de la diligencia de audiencia pública se encuentra aparejado a foja 33 del expediente constitucional.



derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Tomando en consideración que la legitimada activa, en lo principal, alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía reconocida en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; y, a consecuencia de la vulneración a la garantía de motivación consideran soslayado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedida y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75 y 82 *ibídem*; esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 16 de julio de 2015, dentro del proceso por despojo violento N.º 23331-2013-1596, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, número 7, literal l) de la Constitución de la República?

Argumentación del problema jurídico

La sentencia dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 16 de julio de 2015, dentro del proceso por despojo violento N.º 23331-2013-1596, ¿vulneró el





derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, número 7, literal l) de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por todas las autoridades judiciales y administrativas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas, la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución⁴.

En este contexto, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el número 7, literal l), consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó⁵.

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una resolución resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma Constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto Constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación⁶.

En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación– analizará la resolución objetada a la luz de los parámetros que integran el *test* de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 056-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0216-12-EP, ha señalado que el elemento denominado como razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, los cuales, deben guardar relación tanto con la competencia como con la naturaleza de la acción.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda, en sus distintas vertientes: constitución, ley, jurisprudencia, doctrina, etc.; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso en el contexto del cual se dicta la resolución.

En el caso que nos ocupa, la decisión judicial objetada fue dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP



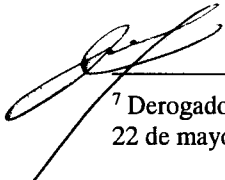
de los Tsáchilas en conocimiento de un recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo dentro de un juicio por despojo violento.

Sobre la base de lo anotado, esta Corte observa que la referida sala de apelación, en primer lugar, fija su competencia para conocer los recursos de apelación respecto a las decisiones de primera instancia conforme lo señalaban los artículos 320, 321 y 323 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil⁷. Seguidamente se refieren al artículo 695 del mismo cuerpo legal el cual detalla el proceso que debe seguirse para resolver los litigios judiciales por despojo violento.

En segundo lugar, esta Corte Constitucional constata que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al momento de sustentar su decisión –negar el recurso de apelación–, hace referencia al derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República al señalar que el respeto a aquel derecho se configura en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competente.

De igual forma, la Corte observa que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas sustentan la decisión impugnada, sobre la base del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece el procedimiento para la sustanciación de los procesos de despojo violento, en el sentido que, la demanda propuesta tiene lugar cuando el demandado no se hubiere opuesto a ella dentro del término de 24 horas a partir de la citación con la demanda.

Por lo expuesto, esta Corte considera que las fuentes de derecho utilizadas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas guardan correspondencia con la naturaleza, objeto y alcance del proceso sometido a su conocimiento y resolución. De modo que, la decisión objeto de impugnación cumple con el parámetro de razonabilidad.


⁷ Derogado por el Código General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo del 2015.



Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre ellas y la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁸. Así mismo, esta Magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final (...) se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En definitiva, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, sustentarse y corresponderse con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación.

Por lo tanto, al analizar el parámetro de la lógica, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo de la resolución, y que sustentan la decisión final de rechazar el recurso de apelación guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y, si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

En el caso en estudio, esta Corte observa que los jueces de la Sala de Apelación, al motivar la decisión, en primer lugar, fijan su competencia para conocer la etapa impugnativa en cuestión. En función de aquello, analizan la oportuna presentación del recurso de apelación; en tal razón, determinan que la parte demandada presentó dicho recurso dentro del término de ley, ello se colige al citarse en la decisión que se analiza el artículo 323 del extinto Código de Procedimiento Civil referente a la apelación de los fallos de primera instancia.



⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.



A partir de lo dicho, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas fijó el escenario de legalidad dentro del cual discurre su análisis, en atención a los cargos expuestos por la parte recurrente.

En este sentido, la Sala precisó que la demanda de despojo violento que dio inicio al proceso N.º 23331-2013-1596 fue presentada el 6 de septiembre de 2011 (foja 10), citada el 31 de octubre de 2012 (foja 12), compareciendo a juicio la demandada el 7 de noviembre de 2012 (foja 13). Prosiguen los juzgadores señalando que "... el Art. 695 del Código de Procedimiento Civil, nos señala taxativamente que si el demandado no se opone dentro del término de 24 horas, luego de citado, el juez dictará sentencia sin más trámite en la que dispondrá se restituyan las cosas al estado en que se hallaban...".

Sobre esta base, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas refieren que la prueba presentada por la demanda es inoficiosa y extemporánea y que se contrapone al principio de idoneidad y oportunidad de la prueba contenida en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de validez probatoria, ello, bajo el argumento que dichas pruebas fueron presentadas dentro de un proceso en el que, en razón de la falta de contestación oportuna a la demanda, procedía únicamente la emisión de la respectiva sentencia y no la práctica de pruebas.

En tal sentido, el Tribunal prosigue indicando que el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República consiste en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas aplicadas por autoridad competente para así continuar señalando que el juez de instancia, en atención a lo prescrito en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse opuesto la demandada al libelo de la demanda dentro del término de 24 horas a partir de la citación de la demanda como ordena el artículo citado precedentemente, no debió haber seguido tramitando la causa sino haber dictado sentencia de manera inmediata.

Con base en las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte advierte que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas de

la causa, identificaron y fijaron en debida forma la premisa mayor a ser observada en el caso concreto, a saber: el procedimiento que al amparo del ex Código de Procedimiento Civil debía seguirse para la resolución de los procesos por despojo violento era que si el demandado no se oponía a la demanda en el término de 24 horas a partir de la citación con aquella, procedía la emisión de la respectiva sentencia sin mayores dilaciones.

Ahora, conforme quedó expuesto de manera precedente, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas identificaron que la demandada no presentó oposición a la demanda en razón de haber comparecido en el proceso por despojo violento N.º 23331-2013-1569 siete días después de haber sido legalmente citada con la demanda. En función de aquello y a partir del desarrollo de una carga argumentativa suficiente, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas señalaron que no correspondía realizar valoración probatoria alguna dentro de un proceso en el que, debido a la falta de oposición a la demanda, procedía únicamente la emisión de la respectiva sentencia. Todo este análisis, lo efectuaron los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en función de los cargos expuestos por la parte recurrente; sin que esta Corte observe en la construcción de esta motivación, vicios, inconsistencias, contradicciones o falta de argumentación que dé lugar a una resolución ilógica.

En estas condiciones, los argumentos expuestos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, representan reflexiones que no se constituyen ajenas a la naturaleza del caso concreto, en razón de lo cual, esta Corte no advierte falta de motivación en la decisión judicial impugnada, tal como lo expone la accionante.

Finalmente, se torna oportuno reiterar que la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, tal como se expuso en líneas precedentes, es precisamente analizar la posible vulneración a derechos constitucionales en determinada decisión, por tanto, no se puede pretender que a través de esta garantía jurisdiccional se tutele la circunstancia por la cual, el titular de los derechos los pierde por no ejercerlos, en el caso *sub júdice*, al no presentar la oportuna oposición a la demanda, ya que aquello, como quedó citado de manera precedente, producía que el juez de la causa tenga competencia para dictar sentencia sin necesidad de





trámite alguno, lo que no hubiere sucedido de existir oposición presentada dentro de las 24 horas subsiguientes a la citación con la demanda.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen las autoridades de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus resoluciones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁹.

Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que los entes jurisdiccionales y administrativos, encargados de determinar derechos y obligaciones, legitimen el ejercicio de su autoridad. Ello pues, si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su criterio, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, la sentencia objetada resulta de fácil entendimiento, en tanto, la argumentación que sustenta la decisión, a más de ser sólida y suficiente, tal como quedó expuesto en el análisis precedente, está construida sobre la base de un lenguaje sencillo y claro; y a partir de la construcción y disposición de oraciones que guardan la debida sintaxis, las mismas que dan cuenta de las razones jurídicas que justifican la decisión. Lo cual, facilita la efectiva comprensión de la resolución por parte de la generalidad del conglomerado social y permite determinar que esta cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por las razones expuestas, esta Corte determina que la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 16 de julio del 2015, respeta en su integralidad el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, por cuanto, en su desarrollo cumple con los

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

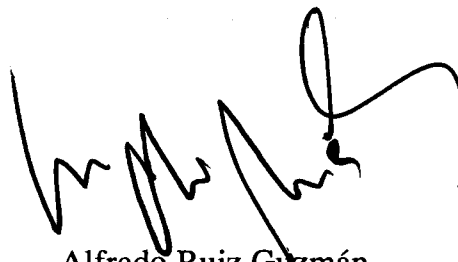
parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, derivados de la propia garantía y establecidos por esta Corte Constitucional, para considerar a una resolución como motivada.

III. DECISIÓN

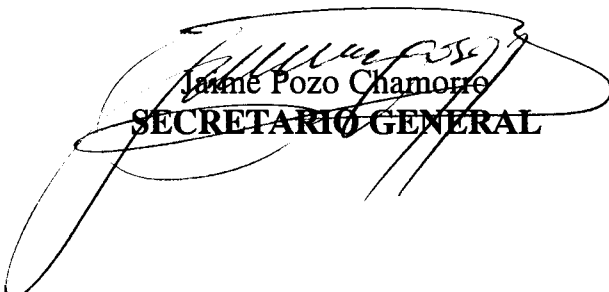
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1403-15-EP

Página 17 de 17

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm

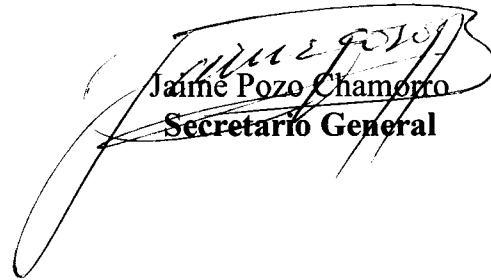
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1403-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ